

**Señor (a)**  
**Propietario apartamento 1406, torre 1 (o quien haga sus veces)**  
**RESERVA DE MAZUREN- PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**CARRERA 52 # 155 B-68**  
**Bogotá D.C.**

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**2-2021-07174**

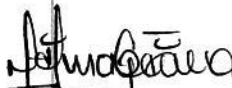
FECHA: 2021-02-17 12:11 PRO 738106 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 5 FOLIOS  
ASUNTO: COMUNICACION  
DESTINO: reserva de mazuren  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

**Asunto: Comunicación de la Resolución No. 39 del 12 de febrero de 2021.**  
**Expediente: 1-2018-36533**

Respetado señor (a),

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la **Resolución N.º 39 del 12 de febrero de 2021** "Por la cual se revoca de oficio la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019" atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,



**MILENA GUEVARA TRIANA**  
**Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**

Anexo: Resolución No. 39 del 12 de febrero de 2021 en cinco (5) folios.  
Proyectó: David Augusto García A- Contratista SICV



**RESOLUCION No. 39 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021**      **Pág. 1 de 9**

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019”*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Acuerdos 09 de 2003 y 735 de 2019, y demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Decreto Distrital No. 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por el señor **LUÍS MIGUEL RAMÍREZ PATIÑO**, en su condición de propietario del apartamento 1406 torre 1 del proyecto de vivienda **RESERVA DE MAZURÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la carrera 55 No. 152b-68 esta ciudad, por las presuntas irregularidades existentes en las áreas privadas del citado inmueble, en contra de la sociedad enajenadora **PRODESA Y CIA S.A.**, identificada con Nit. 800.200.598-2, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PARDO SOTO**, (o quien haga sus veces), actuación a la que le correspondió el radicado No. 1-2018-36533 del 20 de septiembre de 2018, Queja 1-2018-36533-1 (folios 1-2).

Que mediante Auto No. 2388 del 31 de mayo del 2019 se abrió investigación de carácter administrativa, en contra de la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.**, ahora **S.A.S** identificada con Nit. No. 800.141.025-0, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PARDO SOTO** (o quien haga sus veces) por las presuntas irregularidades existentes en áreas privadas del apartamento 1406 torre 1 del proyecto de vivienda **RESERVA DE MAZURÉN PROPIEDAD HORIZONTAL**, de conformidad con lo consignado en el Informe de Verificación de Hechos No. 19-327 del 09 de abril de 2019 (folios 13-14).

Dicho acto fue notificado y comunicado a **PRODESA Y CIA S.A.**, ahora **S.A.S** y al quejoso en debida forma, de conformidad con los folios 21 a 28 obrantes en el expediente. No obstante, este Despacho decidió mediante Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019 (folios 32 a 35), revocar de oficio el Auto No.2388 del 31 de mayo de 2019.

Lo anterior, tuvo como fundamento factico una absorción que sufrió la Sociedad Enajenadora en contra de la cual se abrió la investigación administrativa, por lo cual se ordenó revocar toda la actuación administrativa adelantada por la Subdirección. *ffp*

**RESOLUCION No. 39 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021**      **Pág. 2 de 9**

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019”*

Que la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019 surtió el trámite de notificación según consta en folio 37 a 47 del expediente.

Que mediante memorando interno con radicado No. 3-2019-08250 del 12 de noviembre de 2019, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda estimó necesario solicitar a la Subdirección de Prevención y Seguimiento información respecto a la sociedad enajenadora del proyecto de vivienda **RESERVA DE MAZUREN – PROPIEDAD HORIZONTAL** (folio 57).

Que mediante memorando interno con radicado No. 3-2019-08405 del 18 de noviembre de 2019, la Subdirección de Prevención y Seguimiento informó que la sociedad enajenadora **PRODESA Y CIA S.A.**, identificada con Nit. 800.200.598-2, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PARDO SOTO**, (o quien haga sus veces) es la responsable del proyecto de vivienda **RESERVA DE MAZUREN – PROPIEDAD HORIZONTAL** (folio 58).

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar las suspensión de términos

**RESOLUCION No. 39 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021**      **Pág. 3 de 9**

*"Por la cual se revoca de oficio la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019"*

procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.

5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *"Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones"*, en los siguientes términos:

*"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*"Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).*

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad"*, se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020. Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levanta la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que en virtud de lo anterior, este Despacho procederá a valorar la revocatoria oficiosa de la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019, en consideración a la respuesta otorgada por la Subdirección de Prevención y seguimiento mediante memorando interno 3-2019-08405 del 18 de noviembre de 2019.

**RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO.** 

**RESOLUCION No. 39 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021** Pág. 4 de 9

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019”*

**1. Procedencia:**

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

*“...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 –MP. Gerardo Arenas Monsalve:

*“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. (...)”*

Por lo que en este caso es procedente el estudio de la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019.

**2. Oportunidad**

De conformidad con este principio de orden Constitucional y legal se trae para el caso en concreto lo ordenado en el artículo 95 la Ley 1437 de 2011 que establece:

*“...Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso...”*



**RESOLUCION No. 39 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021      Pág. 5 de 9**

*"Por la cual se revoca de oficio la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019"*

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de Auto admisorio de demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, se podrá dar la aplicación de la Revocatoria Directa de oficio, contrala Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019, expedido por la Subdirección de Investigaciones y Control de vivienda, la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

**3. Competencia**

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)"*

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

*"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)"*

Por tanto, este Despacho es competente para decidir de oficio la revocatoria de la Resolución 1725 del 26 de agosto del 2019.

**4. SOBRE EL CASO CONCRETO**

Previamente es necesario establecer lo siguiente:

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda cumple las funciones de inspección, vigilancia y control exclusivamente sobre las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de enajenación de cinco o más inmuebles destinados a vivienda. Lo anterior de conformidad con el numeral 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 16 de 1997, la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, el Decreto Ley 078 de 1987, el Decreto Nacional 405 de 1994, el Decreto Distrital 572 de 2015 y el Decreto Distrital 121 de 2008. *ifg*

**RESOLUCION No. 39 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021**      **Pág. 6 de 9**

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019”*

La Administración Distrital cuenta con la facultad legal de revisar sus propios actos administrativos, por esta razón, esta Subdirección procederá a examinar el trámite surtido con ocasión de la expedición de la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019, de la siguiente manera:

La Resolución precitada tuvo como fundamento que el auto de apertura de la investigación fue formulado en contra de la sociedad **PRODESA Y CIA S.A ahora S.A.S, identificada con Nit. 800.141.025-0** con matrícula cancelada, en tal virtud, determinó que debía revocarse la actuación administrativa y vincular a **CONMIL S.A.S**, teniendo en cuenta que la Matrícula No. 00468103, fue cancelada el día 30 de noviembre de 2015 y, además, mediante Escritura Pública No. 10486 de la Notaría 72 de Bogotá del 27 de noviembre de 2015, inscrita el 30 de noviembre de 2015, bajo el Numero 02040608 del Libro IX, la sociedad **CONMIL S.A.S, (ABSORBENTE)**, absorbió mediante fusión a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.S**, la cual se disolvió sin liquidarse (folio 30).

No obstante, una vez corroborada la información al interior de la Entidad fue posible determinar que la sociedad responsable de la enajenación del proyecto de vivienda **RESERVA DE MAZURÉN - PROPIEDAD HORIZONTAL** es **PRODESA Y CIA S.A.** Prueba de ello es el memorando interno No. 3-2019-08405 del 18 de noviembre de 2019 en el cual, la Subdirección de Prevención y Seguimiento informó que la sociedad enajenadora **PRODESA Y CIA S.A**, identificada con Nit. 800.200.598-2, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PARDO SOTO**, (o quien haga sus veces) es la responsable del proyecto de vivienda **RESERVA DE MAZUREN – PROPIEDAD HORIZONTAL** (folio 58).

Ahora, si bien este Despacho procederá a revocar la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019, no puede pasarse por alto que en el auto de apertura de la investigación (Auto No. 2388 del 31 de mayo del 2019) se incurrió en un error a la hora de determinar la sociedad enajenadora del proyecto de vivienda, señalando que la sociedad **PRODESA Y CIA S.A. ahora S.A.S.**, identificada con Nit. . 800.141.025-0, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PARDO SOTO**, o quien haga sus veces, era la responsable del proyecto de vivienda.

Como se dijo anteriormente, una vez verificadas las bases de datos de la Entidad se logró establecer que la responsable del proyecto de vivienda **RESERVA DE MAZUREN – PROPIEDAD HORIZONTAL** es **PRODESA Y CIA S.A**, identificada con Nit. No. 800.200.598-2, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PARDO SOTO**, (o quien haga sus veces)

En tal sentido este Despacho dejará sin efectos el Auto No. 2388 del 31 de mayo del 2019, toda vez que el mencionado acto contiene un yerro que hace necesario volver a surtir la etapa prevista en el artículo sexto del Decreto Distrital 572 de 2015, a fin de subsanar cualquier error que se haya producido durante el proceso. A continuación, se transcribe la norma:

**RESOLUCION No. 39 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021**      **Pág. 7 de 9**

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019”*

*“Artículo 6°. Apertura de la Investigación y formulación de cargos. Dentro de los dos meses (2) siguientes a la elaboración del informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, establecerá si existe mérito para adelantar investigación administrativa y en tal caso formulará cargos mediante acto administrativo, en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado a los quejosos decisión contra la que no procede ningún recurso.*

*Parágrafo 1°. Cuando concluida la averiguación preliminar no exista mérito para iniciar la investigación y formular cargos, la autoridad competente procederá a ordenar la abstención de la apertura de la investigación y el correspondiente archivo de la actuación adelantada, mediante acto administrativo motivado que se notificará al quejoso, y al enajenador, arrendador o intermediario contra quien se puso la queja, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo 2°. Se procederá a la abstención y archivo del expediente, en los eventos de desistimiento tácito por parte del quejoso, mediante acto administrativo motivado contra el cual únicamente procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de que la queja pueda ser nuevamente presentada con el lleno de requisitos legales”.*

Por lo anterior, se concluye que ni **PRODESA Y CIA ahora S.A.S**, ni la sociedad **CONMIL S.A.S** son las sociedades responsables del proyecto por lo que se les estaría causando un daño antijurídico consistente en adelantar una investigación administrativa sin que estas sean las sociedades responsables de la enajenación del proyecto de vivienda.

Ahora, es menester recalcar que a lo largo de la actuación administrativa y hasta antes de la expedición del Auto de apertura de la investigación, siempre se vinculó a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.**, identificada con Nit. No. 800.200.598-2, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PARDO SOTO**, (o quien haga sus veces). De tal forma que esta Subdirección fue respetuosa de las garantías fundamentales y el debido proceso, consagradas en la Constitución Política de Colombia; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el Deceto 572 de 2015 y demás normas que regulan la materia. A continuación, se relatan las principales actuaciones que se dieron a lo largo del proceso sancionatorio administrativo.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante comunicación con radicado No. 2-2018-49315 del 12 de octubre de 2018 (folio 5), se corrió traslado de la queja a la sociedad enajenadora **PRODESA Y CIA S.A.** para que en el término de diez (10) días hábiles se



**RESOLUCION No. 39 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021**      **Pág. 8 de 9**

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019”*

manifestara sobre los hechos e indicara de manera puntual si daría solución a los mismos. Dicha comunicación fue trasladada al quejoso mediante oficio No. 2-2018-49314 de la misma fecha. (folio 4).

Que de conformidad con los antecedentes expuestos y en atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 572 de 2015, esta Subdirección estimó necesaria la realización de una vista de carácter técnico para verificar los hechos objeto de la queja, por tal razón, mediante oficios con radicado No. 2-2018-14395 y 2-2018-14396 del 22 de marzo de 2019 (folios 9 y 10), se le informó a la sociedad enajenadora **PRODESA Y CIA S.A.** y al quejoso, que el lunes 8 de abril de 2019 el área técnica de la Subdirección procedería a realizar visita de verificación de hechos.

Que la diligencia se realizó el día indicado como consta en el acta de visita, con asistencia por parte del señor **MIGUEL RAMÍREZ** por parte del quejoso y de **FREDY VARGAS** por parte del enajenador **PRODESA Y CIA S.A.**(folio 11).

Así las cosas, resulta evidente la garantía de contradicción que se le ha otorgado a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.**, identificada con Nit. No. 800.200.598-2, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PARDO SOTO**, (o quien haga sus veces), comunicandole en todo momento las actuaciones que se fueron realizando de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 572 de 2015.

En consecuencia, el supuesto de hecho que dio lugar a la expedición de la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019 y el Auto No. 2388 del 31 de mayo del 2019 desapareció, al constatar que la responsable de la enajenación del proyecto **RESERVA DE MAZUREN – PROPIEDAD HORIZONTAL** es la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.**, identificada con Nit. No. 800.200.598-2, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PARDO SOTO**, (o quien haga sus veces). Como corolario de lo anterior, este Despacho procederá a Revocar las actuaciones administrativas llevadas a cabo con posterioridad al Informe de Verificación de Hechos 19-327 del 09 de abril de 2019.

Adicionalmente, este Despacho procederá a surtir el trámite previsto en el artículo 6 del Decreto 572 de 2015, con el fin de determinar si abre o se abstiene de abrir investigación administrativa en contra de la sociedad enajenadora del proyecto **PRODESA Y CIA S.A.**, identificada con Nit. 800.200.598-2, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PARDO SOTO**, (o quien haga sus veces),

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**RESOLUCION No. 39 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021** Pág. 9 de 9

*“Por la cual se revoca de oficio la Resolución 1725 del 26 de agosto de 2019”*

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar las actuaciones administrativas llevadas a cabo con posterioridad al Informe de Verificación de Hechos 19-327 del 09 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

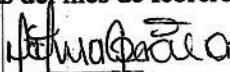
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la sociedad **PRODESA Y CIA S.A.**, identificada con Nit. 800.200.598-2, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO PARDO SOTO**, (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido de la presente Resolución Auto al señor **LUÍS MIGUEL RAMÍREZ PATIÑO**, en su condición de propietario (o quien haga sus veces) del apartamento 1406 torre 1, del proyecto de vivienda **RESERVA DE MAZUREN – PROPIEDAD HORIZONTAL** de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede ningún recurso.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C; a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: David Augusto García Arévalo – Contratista SICV.   
Revisó: Karent Dayhan Ramírez B - Profesional especializada 